385D0514

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1985

por la que se modifica, por décima vez, la Decisión 85/163/CEE relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia

(85/514/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 85/320/CEE (2) y, en particular, su artículo 9,

Vista la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 85/322/CEE (4) y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (5), cuya última modificación la constituye la Directiva 85/321/CEE (6) y, en particular, su artículo 7,

Considerando que una epizootia de fiebre aftosa ha aparecido en Italia; que esta epizootia representa un peligro para el ganado de los demás Estados miembros, en razón del volumen importante de los intercambios tanto de animales como de carne fresca y de determinados productos a base de carne;

Considerando que, como consecuencia de esta epizootia de fiebre aftosa, la Comisión ha adoptado, en particular, la Decisión 85/163/CEE (7) relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia;

Considerando que, como consecuencia de las medidas aplicadas y de las acciones comprendidas por las autoridades italianas, en particular en materia de vacunación contra la fiebre aftosa, la enfermedad se localiza en determinadas zonas delimitadas del territorio;

Considerando que parece necesario ajustar el alcance de las medidas restrictivas para tener en cuenta la evolución de la enfermedad y las acciones llevadas a cabo, a nivel local, por las autoridades italianas;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 85/163/CEE quedará modificada de la forma siguiente:

1) En el apartado 2 del artículo 1, la fecha del «28 de octubre de 1985» será sustituida por la fecha del «14 de noviembre de 1985».
2) En el apartado 3 del artículo 2, la fecha del «28 de octubre de 1985» será sustituida por la fecha del «14 de noviembre de 1985».
3) En el apartado 3 del artículo 3, la fecha del «28 de octubre de 1985» será sustituida por la fecha del «14 de noviembre de 1985».
4) El Anexo será sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios de forma que concuerden con la presente Decisión a los tres días de su modificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los Estados miembros serán los destinatarios de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.
(2) DO nº L 168 de 28. 6. 1985, p. 36.
(3) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.
(4) DO nº L 168 de 28. 6. 1985, p. 41.
(5) DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.
(6) DO nº L 168 de 28. 6. 1985, p. 39.
(7) DO nº L 63 de 2. 2. 1985, p. 23.

ANEXO

1. Partes del territorio que sean objeto de una restricción en los intercambios de animales vivos:

   — las regiones de Avellino, Bari, Catanzaro, Ferrara, Firenze, Pistoia, Trento y Verona,

   — cualquier otra parte del territorio que se sitúe en una zona de 10 km de radio alrededor de todo centro de fiebre aftosa que se haya observado después del 1 de junio de 1985.

2. Partes del territorio que sean objeto de una restricción en los intercambios de carne fresca y de productos a base de carne:

   cualquier parte del territorio que se sitúe en una zona de 10 km de radio alrededor de todo centro de fiebre aftosa que se haya observado después del 1 de octubre de 1985.